

Comisión de Ética Pública

Asunto 01/2026

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA RELATIVO A LA DENUNCIA FORMULADA POR DON/DOÑA _____ CONTRA DON/DOÑA _____, DIRECTOR/A _____, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DEL PUESTO DE _____.

1.- Con fecha 14 de enero de 2026, don/doña _____ presentó ante esta Comisión de Ética Pública (CEP) una denuncia/queja ética contra don/doña _____, director/a _____, por entender que su actuación en el procedimiento de provisión del puesto de _____ (código _____, dotación _____), provisto por el sistema de libre designación con convocatoria pública, habría vulnerado diversos principios y conductas previstos en el Código Ético y de Conducta.

2.- La denuncia se fundamenta, esencialmente, en la supuesta falta de veracidad de determinadas afirmaciones contenidas en la memoria justificativa del procedimiento, en la valoración realizada respecto de las competencias lingüísticas y profesionales de las candidaturas concurrentes, así como en diversos aspectos relativos al desarrollo de las entrevistas efectuadas durante el proceso de provisión.

3.- De conformidad con lo previsto en el apartado 16.3 del Código Ético y de Conducta, esta Comisión solicitó informe a la persona denunciada, quien presentó escrito de alegaciones rechazando íntegramente las acusaciones formuladas y defendiendo la corrección de las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento.

En su informe, la persona denunciada expone que el puesto se configuró como de libre designación por su especial responsabilidad, siendo la confianza profesional —de apreciación discrecional por el órgano competente— el parámetro decisivo para su provisión; y detalla que se celebraron dos entrevistas, cada una desarrollada por dos personas conocedoras de las funciones del puesto, la segunda de ellas estructurada en tres bloques, el último de los cuales consistió, precisamente, en la resolución de diversos casos prácticos.

4.- Examinada la documentación aportada por ambas partes, esta Comisión procede a adoptar el siguiente.

ACUERDO

I.- ANTECEDENTES

1.- El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 tiene por finalidad promover la integridad institucional, reforzar la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y establecer los valores, principios y pautas de conducta que deben regir la actuación de los cargos públicos y asimilados adheridos al mismo.

2.- El Código se articula en torno a los valores de Integridad, Excelencia, Alineamiento entre Política y Gestión, Liderazgo e Innovación, así como a los principios de Imparcialidad y Objetividad, Responsabilidad por la Gestión, Transparencia y Gobierno Abierto, Honestidad y Desinterés Subjetivo, Respeto y Ejemplaridad.

3.- El apartado 16.3.1.e) del Código Ético y de Conducta atribuye a esta Comisión la competencia para recibir, analizar y resolver las denuncias y quejas relativas a posibles incumplimientos de los valores, principios y conductas recogidos en el mismo.

4.- La Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos, configura un sistema institucional de integridad pública orientado a garantizar el ejercicio objetivo, imparcial y transparente de las responsabilidades públicas.

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- La cuestión sometida a consideración de esta Comisión consiste en determinar si la actuación desarrollada por el/la directora/a _____ en el procedimiento de provisión de un puesto de libre designación resulta contraria a los valores, principios o conductas previstos en el Código Ético y de Conducta.

2.- La persona denunciante considera que la actuación de el/la directora/a vulneró los principios de integridad, honestidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad, cuestionando tanto el contenido de la memoria justificativa como la valoración de las candidaturas concurrentes y el desarrollo de las entrevistas realizadas.

3.- Debe señalarse, con carácter previo, que esta Comisión no constituye una instancia revisora de procedimientos administrativos ni un órgano encargado de controlar la legalidad de los actos administrativos dictados por la Administración Pública.

La valoración de la conformidad a Derecho de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, la suficiencia de su motivación, la corrección de las valoraciones efectuadas o la eventual existencia de defectos procedimentales corresponde a los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

Así lo ha declarado esta Comisión de forma reiterada. En particular, en el Acuerdo 2/2025 — relativo a una queja sobre la memoria explicativa de un procedimiento de provisión por libre designación— se recordó que la labor de la Comisión no consiste en emitir juicios sobre la legalidad de la actuación administrativa ni en sustituir el criterio de los órganos competentes en dichas materias, sino en analizar si la conducta del cargo público contraviene los valores, principios y conductas del Código.

4.- Así pues, la función propia de esta Comisión consiste exclusivamente en determinar si de los hechos denunciados se desprenden indicios suficientes de incumplimiento de los valores, principios o conductas previstos en el Código Ético y de Conducta por parte de la persona denunciada.

5.- Del examen de la documentación aportada se desprende que la controversia existente entre las partes se refiere, fundamentalmente, a la valoración efectuada en el marco de un procedimiento de libre designación y a la apreciación de la idoneidad profesional de las personas candidatas para el desempeño del puesto convocado.

6.- La documentación obrante en el expediente pone asimismo de manifiesto la existencia de versiones discrepantes acerca de determinados aspectos del desarrollo de las entrevistas realizadas. Sin embargo, la mera existencia de tales discrepancias no permite por sí sola concluir la existencia de una actuación deliberadamente contraria a la verdad ni apreciar un incumplimiento del deber de honestidad o veracidad previsto en el Código Ético y de Conducta. A este respecto conviene precisar que el deber que la persona denunciante invoca no es el previsto en el apartado 12.b) del Código —que se ciñe a la prohibición de falsear o mentir sobre los datos del propio currículum, titulaciones y experiencia del cargo público—, sino el deber general de honestidad del apartado 11.6, conforme al cual el cargo público ha de transmitir veracidad y credibilidad y no recurrir al engaño. Pues bien, respecto de la controversia sobre la existencia de casos prácticos, la persona denunciada ha aportado en su informe una descripción concreta de los supuestos planteados en la segunda entrevista, extremo que se corresponde con la mención contenida en la propia memoria justificativa; de modo que, ante versiones contradictorias y existiendo un principio de acreditación por parte de la denunciada, no cabe

imputar a esta un falseamiento consciente de la realidad ni, por tanto, una vulneración del deber de veracidad.

7.- Del mismo modo, la discrepancia respecto de la valoración de méritos, competencias profesionales o aptitudes para el desempeño de un puesto de libre designación no constituye por sí misma una vulneración de los principios éticos recogidos en el Código Ético y de Conducta. En efecto, como esta Comisión señaló en el Acuerdo 2/2025, en la valoración de una entrevista, e incluso en la del currículum, concurre siempre un margen de apreciación, sin que ello implique que la decisión no se haya adoptado con la objetividad e imparcialidad exigibles. Corresponde al órgano competente apreciar de manera discrecional la idoneidad de las personas candidatas en relación con los requisitos del puesto, con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad; y la apreciación de la competencia lingüística oral demostrada en la entrevista se inscribe en ese margen valorativo propio de la libre designación, sin que la discrepancia sobre su resultado revele arbitrariedad ni favoritismo.

8.- Por otra parte, no se han aportado elementos objetivos que permitan apreciar la existencia de conflicto de intereses, trato de favor, beneficio particular, parcialidad deliberada o cualquier otra circunstancia que permita inferir una actuación incompatible con los principios de integridad, imparcialidad, objetividad o ejemplaridad exigibles a la persona denunciada. En este punto procede recordar, con el Acuerdo 1/2024, que la falta de aportación de elementos probatorios por parte de quien denuncia impide a esta Comisión apreciar contravención alguna del Código; y que, aun cuando determinadas conductas pudieran, en abstracto, comprometer los principios de imparcialidad y objetividad, su eventual reproche exige que resulten acreditadas de modo concreto, lo que aquí no sucede.

Debe añadirse, por último, que la medida de cese inmediato interesada por la persona denunciante, al amparo del apartado 16.3.2 del Código, presupone que la contravención se halle acreditada de modo fehaciente y se gradúa en atención a la gravedad del hecho, a su incidencia pública y a su impacto en la imagen institucional. No concurriendo tal acreditación en los términos expuestos, la pretensión resulta, además, manifiestamente desproporcionada.

9.- Tampoco se desprende de la documentación examinada la concurrencia de indicios suficientes que permitan concluir que la decisión adoptada obedeciera a razones ajenas al interés público o a los fines propios del procedimiento de provisión desarrollado.

10.- En consecuencia, esta Comisión considera que los hechos denunciados expresan una discrepancia respecto del resultado y de la motivación de un procedimiento administrativo de libre designación, sin que de la documentación aportada resulten acreditados incumplimientos de naturaleza ética susceptibles de fundamentar la apreciación de una vulneración del Código Ético y de Conducta.

En su virtud, esta Comisión de Ética Pública adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO

Primero. - Desestimar, entrando a conocer del fondo del asunto, la denuncia formulada por don/doña _____ contra don/doña _____, director/a _____.

Segundo. - Declarar que de la documentación examinada no se desprenden indicios suficientes que permitan apreciar la vulneración de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta.

Tercero. - Recordar que la Comisión de Ética Pública no constituye una instancia revisora de procedimientos administrativos ni un órgano de control de la legalidad de los actos administrativos, correspondiendo dichas funciones a los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

Cuarto. - Proceder al archivo de las actuaciones una vez notificado el presente acuerdo a las personas interesadas.

María Ubarretxena Cid
Presidenta de la Comisión de Ética Pública

Vitoria-Gasteiz, a 23 de julio de 2026